

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500320220037101
Demandante: YOLMARIE VARGAS GUZMÁN
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Apelación auto del 23 de enero de 2024
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito
Tema: Auto que por cualquier causa pone fin al proceso

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 43 del (19/03/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se dio por terminado el proceso dentro del Ordinario Laboral promovido por **YOLMARIE VARGAS GUZMÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, cuya radicación corresponde al **66001310500320220037101**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

ANTECEDENTES

YOLMARIE VARGAS GUZMÁN pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen que hizo hacia **COLFONDOS S.A.**, así como a **PORVENIR S.A.**, para que se le declare en libertad de afiliarse al RPM con PD. En consecuencia, se condene a **COLPENSIONES** a recibirla nuevamente como su afiliada cotizante. Además, solicita que se le ordene a Colfondos S.A. a liberar sus bases de datos para que realice el respectivo traslado de sus aportes hacia Colpensiones. De igual forma, solicita que se condene a las demandadas al pago de las costas.

En síntesis, los hechos que fundamentan lo pretendido informan que Yolmarie Vargas Guzmán nació el 16-06-1958; se afilió al RPM con PD en marzo de 1981, trasladándose hacia el RAIS a través de Colfondos S.A. el 18-10-1998, en virtud a que se le aseguró que su mesada sería muy superior que en RPM con PD; de no querer recibir la pensión podía optar por la devolución de saldos incluido el bono pensional; el ISS desaparecería y sus aportes estarían en riesgo, aspecto estos que condujo a que tomara la decisión de trasladarse de régimen pensional, en tanto que el asesor incumplió con el deber de información al omitir asesorarle sobre las desventajas y riesgos del traslado de régimen. Advierte que el 24-10-2007, se trasladó entre AFP hacia Horizonte hoy Porvenir S.A. sin contar con un verdadero asesoramiento, agregando que dichas AFP incumplieron con el deber de información.

Las demandadas **Colpensiones¹, Colfondos S. A². y Porvenir S. A³.** al contestar se opusieron a lo pretendido al considerar que las AFP cumplieron con el deber de información y/o con el cumplimiento de los requisitos de ley, para lo cual invocaron únicamente excepciones de fondo.

Durante el trámite procesal, Porvenir S.A⁴. solicitó al juzgado la acumulación del proceso con uno que estaba siendo tramitado en el juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001310501020220026500.

El juzgado por auto del 03-02-2023, dispuso oficiar al juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla a efecto de que remitieran certificación del estado actual del proceso y acceso al expediente para resolver la acumulación solicitada (archivo 19).

En comunicación del 22-09-2023, el juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, informó sobre el archivo del proceso en virtud de la aceptación del desistimiento presentado por la parte, mediante providencia del 17-04-2023 (archivo 30), razón por la cual no se dispuso la acumulación.

AUTO RECURRIDO

En audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, realizada el 23 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en la etapa correspondiente a la resolución de excepciones previas, de oficio,

¹ Archivo 14

² Archivo 13 y 21

³ Archivo 16 y 20

⁴ Archivo 18

declaró la cosa juzgada, la terminación y archivo del proceso, además, condenó en costas a la parte actora, en virtud del auto que aceptó el desistimiento de la demanda que cursaba en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Al decidir, observó la identidad de partes, objeto y causa. Advirtió que el desistimiento y el retiro de la demanda eran dos figuras diferenciadas e independientes entre sí, por lo que no era posible que, al arbitrio del juez, se dispusiera a dar otro sentido al desistimiento como si hubiere sido un retiro de la demanda por las oportunidades en que estas se presentaban y, para el caso, en el otro proceso, las notificaciones a las demandadas fueron enviadas y, por tanto, se daban los efectos de la cosa juzgada respecto de la aceptación del desistimiento que se solicitó por la misma demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, recurrió la decisión argumentando que se debía tener en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10135 del 18-09-2023, en donde en un caso de similares connotaciones, dejó sin efectos la decisión proferida por esta Sala en la cual se confirmaba la decisión de primera instancia, la cual, de oficio, declaró la cosa juzgada. Refiere que, conforme a dicha decisión el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se trató de dos procesos iguales que se presentaron de manera paralela, por lo que declarar la cosa juzgada ante el desistimiento aceptado en el otro proceso, constituía una vulneración al acceso a la justicia y al debido proceso, razón por la cual, solicitada que fuera aplicado el pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Laboral para este caso específico.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el panorama antes descrito, se tiene que el problema jurídico por resolver se centra en establecer si en el presente asunto se presentó el fenómeno de la cosa juzgada y, por tanto, determinar si había lugar a la terminación y archivo del proceso.

Para el efecto, es de memorar que conforme al artículo 303 del CGP, la cosa juzgada se configura cuando, encontrándose ejecutoriada la providencia proferida en un proceso, se promueve uno nuevo que versa sobre el mismo objeto, se funda en igual causa que el anterior, y existe además identidad de partes.

La “identidad de partes” significa que concurren los mismos sujetos procesales que resultaron obligados por la decisión que constituye la cosa juzgada. La “identidad de objeto”, se refiere a que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada y se presenta cuando sobre lo pretendido ya existe un pronunciamiento y, la “identidad de causa”, hace referencia a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho como sustento de las pretensiones.

Para mayor claridad se trae la sentencia CSJ SL913-2013, que sobre este punto adoctrinó:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así, se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.

En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron.

Se reitera, solo con la concurrencia del objeto, causa y partes, es predicable la inmutabilidad de la decisión anterior, producto de la cosa juzgada, es decir, la cosa juzgada conlleva a la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica en la medida que el asunto no puede volver

a ser debatido, es decir, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de decidir de fondo de encontrar los presupuestos del citado artículo 303 del CGP.

Análisis del asunto

En el presente caso, conforme a las copias del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001-31-05-2022-00265-00, se observa:

1.- La promotora de esta contienda, el 25-08-2022 presentó demanda ordinaria Laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla (archivo 03, Carpeta 29ProcesoBarranquilla). Dicha demanda fue admitida por auto del 12-09-2022 contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 08, Carpeta 29ProcesoBarranquilla).

2.- Al observar el texto de la demanda tramitada en el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla (archivo 01, Carpeta 29ProcesoBarranquilla), cotejada con la tramitada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (archivo 03), se evidencia que, en ambos, existe la triple identidad de objeto, causa y partes. Ello es así, porque (i) En ambos procesos el objeto de la acción se encaminó a que se **declarara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen que hizo la demandante desde el RPM con PD hacia Colfondos S.A.** en octubre 18 de 1998 y, consecuentemente, de los traslados horizontales que hizo al interior del Rais, en virtud del incumplimiento del deber de información por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. y Porvenir S.A. antes Horizonte S.A. (ii) la causa pretendió correspondió al incumplimiento del deber de información y buen consejo que se afirma respecto de dichas AFP durante las afiliaciones que hizo la demandante, esto es, al trasladarse de régimen pensional y entre AFP. (iii) Las partes que hicieron parte de ambos procesos fueron las mismas, esto es, la Sra. Yolmarie Vargas Guzmán (accionante) en contra de Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones (accionadas). De todo ello, se puede concluir que se trata de dos procesos con finalidades iguales.

3.- Al revisar el trámite dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, se tiene que por auto del 12-09-2022, se admitió

la demanda (archivo 008, Carpeta 29ProcesoBarranquilla), la cual fue notificada a las partes (archivo 13, Carpeta 29ProcesoBarranquilla).

4.- Milita petición del **14 de marzo de 2023** proveniente de la parte actora en la que presenta solicitud de “**desistimiento de la demanda**”, advirtiendo que lo era por la existencia de dos procesos iguales pero tramitados en dos despachos diferentes (archivo 14, Carpeta 29ProcesoBarranquilla). Dicha solicitud fue reiterada por la apoderada que en el otro proceso representaba los intereses de la accionante, con data del **10 de abril de 2023**, así:

**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACION: 2022-00265-00

ACCIONANTE: YOLMARIE VARGAS GUZMAN.

**ACCIONANTE: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y
OTROS.**

REF.: DESISTIMIENDO DE LA DEMANDA.

Yo Daniela Cuentas Madiedo, actuando como apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.871.843 de Barranquilla y portadora de la T.P 295.877 del C.S.J. De manera respetuosa solicito el desistimiento de la presente acción de demanda por encontrarse en curso otra demanda laboral con las mismas pretensiones, demanda que junto a esta fueron presentadas de manera simultanea, con el desconocimiento de los apoderados.

Adjunto certificado emitido por el apoderado de la Sra. Yolmarie y resultado de la búsqueda del proceso emitido por la pagina de la Rama Judicial.

5.- El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, por auto del 17-04-2023 (archivo 17, Carpeta 29ProcesoBarranquilla), aceptó el desistimiento y dispuso el archivo de las diligencias, aspecto que conllevó a que durante el trámite de este proceso se declarara la cosa juzgada, en virtud de los efectos que producía la figura del desistimiento, al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que a propósito reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes
[...]

Comoquiera que el sustento de la alzada se fundamenta en la sentencia de tutela STL10135-2023 por la cual, la Sala de Casación Laboral dejó sin efectos el auto que había dispuesto la confirmación de la decisión de primera instancia recurrida y con la cual se había declarado la cosa juzgada, en virtud del auto que, en otro proceso igual, cursaba de manera paralela, en otro despacho judicial.

En esa oportunidad, la Corte Suprema encontró que la declaratoria de la Cosa Juzgada, como lo había hecho el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de manera oficiosa y ratificado inicialmente por esta Sala, había constituido una vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la peticionaria porque al fin de cuentas, la solicitud de la demandante frente al proceso adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito se trataba de un retiro de la demanda y no de un desistimiento de las pretensiones y, al asumirlo de manera diferente, se había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, indicando que *“no es otra cosa, que el abuso cometido por la autoridad frente al ciudadano, cuando es sometido a toda clase de procedimientos no contemplados en ningún manual, y no encuentra por tal, solución a su realidad, por leve o angustiosa que esta sea; la doctrina ha sostenido que el rigorismo excesivo no es aplicable, cuando se debe proteger un derecho constitucional y que en la interpretación y aplicación de la ley, conspira contra el verdadero alcance y finalidad de los actos sustanciales”*. Y, de igual manera, se incurre en defecto sustantivo, al no darse una *“interpretación de las normas legales con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, como el no advertir que la actora en efecto solicitó el retiro de la demanda, más no su desistimiento”*.

En este caso, obsérvese que a diferencia del asunto al que hizo alusión el vocero judicial de la aquí demandante, en el proceso tramitado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, de manera expresa, la togada peticionó el **desistimiento de la demanda**, no porque quisiera prescindir de sus aspiraciones sino porque se venía adelantando un proceso igual en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad y que estaban siendo tramitados por diferentes apoderados de manera paralela.

Al revisar el trámite en ambos procesos (ver cuadro 01), nótese que el iniciado en Barranquilla fue radicado el **25-08-2022** (Carpeta 29ProcesoBarranquilla) y el adelantado en esta ciudad fue presentado con posterioridad el **21-10-2022**, pero éste último, ya se encontraba en una

etapa procesal más adelantada y a espera que su homólogo de Barranquilla diera trámite a la solicitud de certificación del **15-02-2023** a efectos de decidir la acumulación deprecada. A pesar de tal circunstancia, obsérvese que el desistimiento entregado el **14-03-2023** por la apoderada del proceso tramitado en Barranquilla fue muy posterior a la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (**15-02-2023**), oficio en la que se ponía de manifiesto que mediaba una solicitud de acumulación, aunado a que la togada del otro proceso en la solicitud de desistimiento advirtió que la razón de ello lo era por el trámite paralelo de las dos acciones, momento para el cual, el otro Despacho Judicial ya había recibido la comunicación que daba cuenta de la solicitud de acumulación de la cual hizo caso omiso, optando por aceptar el desistimiento el **17-04-2023**.

Cuadro 01

<u>Actuaciones procesales</u>	<u>Juzgado 10LCB</u>	<u>Juzgado 3LCP</u>
Poder	27-08-2021	19-09-2022
Petición Colfondos	13-08-2021	10-10-2022
Petición Porvenir	19-08-2021	21-09-2022
Petición Colpensiones	02-09-2021	23-09-2022
Radica demanda	25-08-2022	21-10-2022
Admisorio	12-09-2022	24-11-2022
Not. Colfondos	26-09-2022	06-12-2022
Not. Porvenir	26-09-2022	06-12-2022
Not. Colpensiones	26-09-2022	06-12-2022
Not. Min. Publico	-	06-12-2022
Not. Agencia	-	06-12-2022
Contesta Colfondos	-	07-12-2022
Contesta Porvenir	11-10-2022	13-12-2022
Contesta Colpensiones	16-03-2023	09-12-2022
<u>Solicitud Acumulación Porvenir S.A.</u>	-	<u>17-01-2023</u>
Admisorio contestaciones	-	03-12-2023
<u>Ordena y remite oficio para certificación para acumulación</u>		<u>15-02-2023</u>
Fija fecha audiencia		15-02-2023 Para el: <u>13-09-2023</u>
Certificación Apoderado en Pereira		16-02-2023
Solicitud desistimiento	14-03-2023	
Reitera desistimiento	10-04-2023	
Auto acepta desistimiento	17-04-2023	
Reitera oficio / Respuesta		22-09-2023
Audiencia art. 77		23-01-2024

De lo relatado puede observarse que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, a pesar de haber recibido el oficio enviado por su homólogo de esta Ciudad desde el **15-02-2023** – *del cual omitió su trámite* – aunado a que la apoderada de la actora en fecha posterior (14-03-2023) apoyada en la certificación expedida por el apoderado de la actora en este proceso, manifestó que presentaba el desistimiento “**por la existencia de dos procesos iguales en trámite**”, aspecto que de suyo desdibuja la condición del artículo 314 del CGP, relativo a que el ***desistimiento debe ser incondicional*** dado a las implicaciones que contrae su aceptación, la cual no es otra que *renunciar a las pretensiones con efectos de cosa juzgada*. Por

lo anterior, dadas las circunstancias del caso, no se puede afirmar que en el proceso adelantado en el juzgado Décimo Laboral del Circuito existió una voluntad incondicional del accionante en renunciar a sus pretensiones, en tanto que las razones que se pusieron de manifiesto para ello fueron justamente que se estaban tramitando de manera paralela dos acciones iguales y concomitantes, aunado a la solicitud de acumulación que le fue informada previamente al despacho judicial en Barranquilla pero que éste omitió tramitarlo y, en su defecto, con desconocimiento de los derechos fundamentales y la real voluntad de la demandante, sin ningún apremio, dispuso la aceptación del desistimiento el cual terminaba siendo nocivo a los intereses de la actora.

De todo ello, analizadas las circunstancias desde un enfoque constitucional la cual, tal y como lo recalca la Corte en la sentencia de tutela antes traída a colación, a la accionante no le fueron salvaguardados sus derechos fundamentales, como el no advertir que frente a las pretensiones de la accionante estaba en curso una solicitud de acumulación de demandas y que el desistimiento, no correspondía a una decisión inequívoca e incondicional de la actora de renunciar a sus pretensiones, razón por la cual, a efectos de no incurrir en defecto sustancial y procedimental, no queda otro camino que revocar el auto apelado para en su defecto declarar no configurada la cosa juzgada y ordenar la continuidad del trámite procesal.

En esta instancia no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Yolmarie Vargas Guzmán en contra de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., a través del cual se declaró de manera oficiosa, la cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la inexistencia de la cosa juzgada y, en consecuencia, disponer la continuidad del trámite procesal.

TERCERO. Sin Costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93e54ec960e1a5c583eecca931d865ae149386e758efd86b07bc804d36377a**

Documento generado en 20/03/2024 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>